



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S Y OTROS
RADICADO	053804089002 - 2022-00644-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	160

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, **interpuso el recurso de reposición**, en contra del auto interlocutorio Nro. 023 del 18 de enero de 2024, por medio no se accedió a la terminación por pago.

En el escrito impugnativo, la recurrente señala que mediante el auto del 19 de octubre de 2023, este despacho aceptó como subrogatario del 50% del capital contenido en el pagaré Nro. 554174621 al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, lo que implicó que tanto esa entidad como el **BANCO DE BOGOTÁ** conformaran la parte demandante dentro de esta ejecución en valores independientes.

En este entendido, como se canceló el mencionado crédito al BANCO DE BOGOTÁ S.A., mal podría pensarse en que esa institución financiera continúe como demandante de dicho crédito, siendo ello lo que motivó a que se solicitara cesar la ejecución en su favor.

Por lo enunciado, solicita que se reponga el auto recurrido y se termine el presente proceso en la forma solicitada en escrito del 27 de noviembre de 2023.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los

tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo, pero ni los demandados o litisconsortes se pronunciaron al respecto.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Mediante auto del 19 de octubre de 2023, este despacho aceptó la subrogación parcial operada entre el **BANCO DE BOGOTÁ** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, respecto del pagaré **Nro. 554174621**, donde se canceló la suma de **\$23.787.323**, y expresamente se dispuso que dicho fondo adquiriría la calidad de listisconsorte, esto de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del CGP, que reza:

Art. 68. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Ahora, resulta pertinente realizar unas precisiones sobre la figura de la subrogación.

Así, se tiene que el pago con subrogación ocurre cuando una persona distinta al deudor paga la obligación y en razón de ese pago se le transmiten a aquella los derechos del acreedor.

Es una especie de subrogación personal porque el tercero adquiere la misma posición jurídica que tenía el acreedor.

De esta manera, existe un pago en cuanto el acreedor original ve satisfecho su crédito, **pero la obligación subsiste y se transmite al tercero que pagó**, quien se convierte en nuevo acreedor.

La subrogación personal puede ser legal o convencional. Es legal en los eventos taxativos previstos por la ley y convencional si el acreedor cede voluntariamente al tercero que paga todos los derechos y acciones que le correspondían.

Requisitos y efectos

- Debe pagar una persona distinta al deudor (solvens).
- El tercero debe ser subrogado por la ley misma (en los casos consagrados en ella) o por el acreedor, mediante su voluntad expresada en la carta de pago.
- La subrogación convencional está sujeta a las reglas sobre cesión de derechos.
- En la subrogación legal y en la subrogación convencional se traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, así como derechos accesorios del acreedor primitivo contra el deudor principal y otras personas obligadas solidaria y subsidiariamente.
- La subrogación produce la extinción de la obligación con todos sus accesorios, pero únicamente entre el deudor y acreedor originarios. En consecuencia, el solvens ocupa el lugar del antiguo acreedor, perviviendo el vínculo obligacional, pero entre él y el deudor primitivo.

Conforme a ello, en el presente caso, tal como se explicó en precedencia, la obligación se extinguió entre el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y la REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S., CRISTIÁN YESID PINO RUÍZ Y JOHN ALBEIRO AGUIRRE ZAPATA**, respecto del pagaré **Nro. 554174621**, pero no así entre estos demandados con el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, entidad que es dueña del 50% del crédito que equivale a **\$23.787.323**.

Aceptar la argumentación de la recurrente, implicaría desconocer los derechos que adquirió el FNG, quien vería truncada la posibilidad de satisfacer su crédito dentro del presente proceso ejecutivo. Por ello, esta judicatura en la providencia que se recurre, se limitó a reconocer el pago parcial informado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, más no así la terminación del proceso, esto por cuanto dicho banco no tiene poder dispositivo sobre los derechos del FNG; además de que el título ejecutivo, en este caso el pagaré Nro. 554174621 es indivisible y continúa siendo el soporte de la ejecución que se incoara.

Bajo este entendido, si bien se comprende que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** se dé por satisfecho en su crédito, la ejecución prosigue por el saldo que se encuentra insoluto, de ahí que cualquier eventual orden de continuar ejecución no se emitiría a favor del banco sino del fondo, atendiendo que esta judicatura ya aceptó la subrogación y tuvo en cuenta como abono el valor de **\$23.787.323.**

Sumado a lo anterior, la terminación por pago debe cumplir con los presupuestos del artículo 461, ibídem, que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De esta forma, el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** no es el único que tiene la calidad de ejecutante en el sub iudice, puesto que el FNG adquirió dicho rol al momento de subrogarse por el pago parcial efectuado. Se recuerda entonces que el memorial de terminación no se encontraba suscrito ni coadyuvado por persona alguna adscrita al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** que contara con potestades dispositivas, por lo que la petición en la que se dispone de sus derechos no podía ser atendida.

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio **No. 023 del 18 de enero de 2024,** mediante el cual no se accedió a la terminación por pago elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	KEVIN RICARDO BELTRÁN RINCÓN
RADICADO	053804089002-2023-00718-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	183

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva, en contra de **KEVIN RICARDO BELTRÁN RINCÓN**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Procedente del **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA**, se recibió demanda ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** en contra de **KEVIN RICARDO BELTRÁN RINCÓN**.

Ahora, revisado el libro de reparto, se encuentra que esta misma demanda ya fue presentada con antelación y cursa actualmente en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, donde fue inadmitida, pero se presentó subsanación, encontrándose pendiente de pronunciamiento por esa judicatura.

Así, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que informe por qué se han promovido dos demandas idénticas en dos ciudades diferentes, circunstancia que puede implicar una falta disciplinaria a la luz de la Ley 1123 de 2007.

(Artículo 82 numeral 11 del CGP).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	PIEDA ZULAIMA GONZÁLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00713-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – OFICIA A EPS
INTERLOCUTORIO	184

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **PIEDAD ZULAIMA GONZÁLEZ Y LUIS ADRIÁN CARDONA MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de leasing que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

5. Respecto de la solicitud de oficiar.

Pasa...

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **PIEDAD ZULAIMA GONZÁLEZ Y LUIS ADRIÁN CARDONA MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

1. Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda Familiar No.

M026300105178107459620482059:

- Por la suma de **\$801.933,94 desde el 16-07-2023 hasta el 15-08-2023**, más los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$801.933,94 desde el 16-08-2023 hasta el 15-09-2023**, más los intereses moratorios causados desde el 17 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$801.933,94 desde el 16-09-2023 hasta el 15-10-2023**, más los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$801.933,94 desde el 16-10-2023 hasta el 15-11-2023**, más los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas o cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular

excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Se dispone oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, para que informe sobre los datos del empleador del señor **LUIS ADRIÁN CARDONA MONTOYA C.C. 98.479.927.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.
DEMANDADO	JEFFERSON BERNAL CARDONA
RADICADO	053804089002-2023-00494-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil Nº 002
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **JEFERSON BERNAL CARDONA**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA** ubicada en la **Carrera 52 Nro- 99 Sur – 96, Apartamento 921, torre 6, Urbanización Panorama Aural P.H. del municipio de La Estrella, cuyos linderos son los siguientes:**

POR EL OCCIDENTE, Con muro que lo separa del apartamento Nro. 922 y con muros y ventanas que forman fachada interna; **POR EL SUR**, Con muro que forma la fachada lateral izquierda de la Torre 6; **POR EL ORIENTE**, Con muros, ventanas y balcón que forman la fachada principal de la Torre 6; **POR EL**

NORTE, Con muro que forma fachada, con muros y puerta de acceso que lo separan del punto fijo de la Torre 6 y con muro que lo separa de cuarto eléctrico; **POR EL NADIR**, Con losa que lo separa del Piso 8; **POR EL CENIT**, Con losa que lo separa del Piso 10.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **30 de mayo de 2022**, la demandante dio en arrendamiento al demandado, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$800.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada dentro de los tres primeros de cada periodo mensual.

Que a fecha de presentación de la demanda el canon asciende a **\$904.960** y el arrendatario se encuentra en mora de pagar la renta correspondiente desde el mes de **noviembre de 2022**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 17 de agosto de 2023**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el 15 de noviembre de 2023. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 16 y el 29 de noviembre de 2023, sin que el demandado se hubiere pronunciado al respecto, o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

***Artículo 2º.** Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

***Artículo 22.** Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, en consistente en el contrato de arrendamiento No. 8598, en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "sexto" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de noviembre de 2022, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 30 de mayo de 2022.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **30 de mayo de 2022**, entre **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.** como arrendador y **JEFERSON BERNAL CARDONA** como arrendatario, cuyo objeto fue una **VIVIENDA URBANA** ubicada en la **Carrera 52 Nro- 99 Sur – 96, Apartamento 921, torre 6, Urbanización Panorama Aural P.H. del municipio de La Estrella, cuyos linderos son los siguientes:**

POR EL OCCIDENTE, Con muro que lo separa del apartamento Nro. 922 y con muros y ventanas que forman fachada interna; **POR EL SUR**, Con muro que forma la fachada lateral izquierda de la Torre 6; **POR EL ORIENTE**, Con muros,

ventanas y balcón que forman la fachada principal de la Torre 6; **POR EL NORTE**, Con muro que forma fachada, con muros y puerta de acceso que lo separan del punto fijo de la Torre 6 y con muro que lo separa de cuarto eléctrico; **POR EL NADIR**, Con losa que lo separa del Piso 8; **POR EL CENIT**, Con losa que lo separa del Piso 10.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **JEFERSON BERNAL CARDONA**, restituir a **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN CIUDADALEA DE LA ESTRELLA ETAPA 1 PH
DEMANDADO	LUZ ISABELIA MORALES SEPÚLVEDA
RADICADO	053804089002-2023-00671-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	185

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **URBANIZACIÓN CIUDADELA DE LA ESTRELLA ETAPA 1 P.H.**, en contra de **LUZ ISBELIA MORALES SEÚLVEDA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **DORIS ASTRID GUZMÁN ZULETA**, en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN CIUDADELA DE LA ESTRELLA ETAPA 1 P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN CIUDADELA DE LA ESTRELLA ETAPA 1 P.H.**, en contra de **LUZ ISBELIA MORALES SEPÚLVEDA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$1.715.720.00**, correspondiente a las cuotas de administración y seguro causadas a corte del 31 octubre de 2017, conforme a la tabla inserta en la demanda.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso.

TERCERO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA LUCÍA VELÁSQUEZ CASTAÑO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN CIUDADELA DE LA ESTRELLA ETAPA 1PH
DEMANDADO	LUZ ISBELIA MORALES
RADICADO	053804089002-2023-00671-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – REQUIERE A APODERADA – NO ACCEDE A OFICIAR
INTERLOCUTORIO	186

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares, así como oficiar a dos entidades para que informen sobre los bienes del demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 001 - 1218805 con el cual se garantiza el pago de la obligación.

Ahora, previo a librar el oficio respectivo, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte el número de cédula de la demandada, ya que esta información es indispensable para el correcto registro de la medida cautelar.

En lo relativo a oficiar al **RUNT y CIFIN**, observa el despacho que en el presente caso el crédito perseguido es la suma de **\$1.715.720**, la cual se cubre suficientemente con el inmueble que se va a embargar, por lo que se torna innecesario conocer de otros bienes de la accionada cuando los mismos no podrían ser embargados al tener del citado artículo 599.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de derechos que correspondan a la demandada **LUZ ISBELIA MORALES SEPÚLVEDA**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nros. 001 - 1218805 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona Sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida, a costa de la accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que aporte el número de cédula de la demandada con el fin de poder realizar el oficio respectivo.

TERCERO: No acceder a oficiar al **RUNT Y CIFIN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRESPUNTOCATORCE S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00675-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	188

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **TRESPUNTOCATORCE S.A.S.**, en contra de **HJA S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unas facturas electrónicas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

5. Aclaración de la sociedad apoderada.

Revisado el poder adjunto, se encuentra que el mismo fue conferido a la sociedad **LEGAL TAX – LAWYERS S.A.S.**, quien a su vez es representada por **UTRERA & ASOCIEADOS S.A.S.**, por lo que se reconocerá personería a la primera de ellas

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **TRESPUNTOCATORCE S.A.S.**, en contra de **HJA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

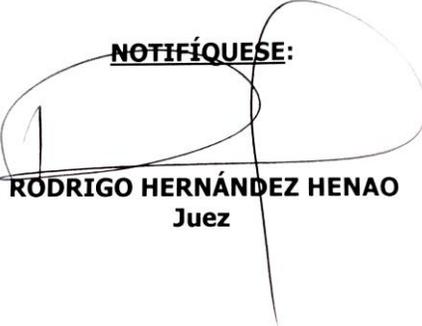
- La suma de **\$14.646.329,60.oo m/l**, como capital insoluto de la factura TP-335; y más los intereses moratorios generados a partir del **3 de abril de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$13.800.000.oo m/l**, como capital insoluto de la factura TP-337; y más los intereses moratorios generados a partir del **4 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$4.600.000.oo m/l**, como capital insoluto de la factura TP-338; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.955.000.oo m/l**, como capital insoluto de la factura TP-339; y más los intereses moratorios generados a partir del **17 de mayo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad **LEGAL TAX – LAWYERS S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el

representante legal de la sociedad demandante. Asimismo, se acepta la sustitución que se realiza al abogado **JUAN CAMILO DEOSSA SIUTA**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRESPUNTOCATORCE S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00675-00
DECISIÓN	LIMITA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	189

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, la obligación perseguida es la suma de \$35.001.329, por lo que los embargos sólo podrían ascender aproximadamente a unos \$90.000.000, esto si se toma en cuenta los intereses causados desde el año 2022.

Ahora, el apoderado de la sociedad demandante pretende el decreto de once medidas cautelares sobre unos bienes de propiedad de la demandada, dentro de las que se

encuentran un establecimiento de comercio, cuentas bancarias, créditos, remanentes y maquinaria.

Se advierte entonces que el decreto de todas las medidas solicitadas contraría lo dispuesto en el artículo 599 ya mencionado, por lo que se limitarán a lo estrictamente necesario. Por ello, el decreto de las cautelas se restringirá a las cuentas bancarias, el establecimiento de comercio y la maquinaria denominada **PUNZADORA HIDRÁULICA CNC TRUMPF**. Sentado lo anterior, y comoquiera que el embargo de cuentas se aplica para los principales bancos del país, tampoco es necesario oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para obtener mayor información sobre los productos financieros que posea la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIMITAR las medidas cautelares peticionadas, exclusivamente a las cuentas bancarias, establecimiento de comercio y maquinaria conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a oficiar a **TRANSUNÓN S.A.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **H.J.A. S.A.S. Nit: 900.087.767-9** con matrícula mercantil **No. 110627**, de la Cámara de Comercio del Aburrá sur. Líbrese el oficio respectivo.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad respectiva**, para la diligencia de secuestro; **por lo cual, la demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole que implique dicha actuación.**

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **H.J.A. S.A.S. Nit: 900.087.767-9**, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CORPBANCA S.A., BANCOOMEVA, BANCO HSBC, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A.**

La Medida se limita a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$75.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la Punzadora Hidráulica CNC TRUMPF, REF. Trumatic 160 rotation, serie No. 240020, de propiedad de la sociedad demandada **H.J.A. S.A.S. Nit: 900.087.767-9**, la cual, se encuentra ubicada en la Carrera 54 # 79AA Sur – 40, Int. 123, en el municipio de La Estrella.

Igualmente, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quién se libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia aludida. Para tal efecto, **se tendrán en cuenta las limitaciones contenidas en el artículo 594 del CGP, sobre los bienes inembargables.**

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO OSPINA POSADA Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2023-00781-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	090

Mediante proveído fechado **diciembre 14 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **18 y 19 de 2023 y 11, 12 y 15 de enero de 2024**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS
RADICADO	053804089002 -2023-00460-00
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE INICIAR ACCIÓN EJECUTIVA
INTERLOCUTORIO	191

Se recibió en este despacho judicial, demanda ejecutiva singular promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023, a solicitud de la parte demandada, este despacho decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, incluyendo el mandamiento de pago, esto en virtud de la iniciación del proceso de insolvencia de personal natural no comerciante, por lo que se estudia la procedencia jurídica de continuar o no con la presente ejecución.

Con base en ello, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo **545 del CGP**, que contempla:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En este orden de ideas, según la norma precedente y la situación fáctica descrita, se torna inviable el estudio de admisibilidad de esta demanda, ya que, por disposición legal expresa, cuando es aceptada la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comercial, **no es posible iniciar proceso de ejecución alguno en su contra,**

Ahora bien, dentro de los documentos adjuntados por la apoderada del demandado, se avizora auto de admisión de negociación de deudas del señor **JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS**, proferido por la **CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA – SECCIONAL ANTIOQUIA**, el día 1 de agosto de 2023, por lo que el despacho se abstendrá de admitir la demanda y dispondrá el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar la ejecución solicitada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CAMILO GÓMEZ CORTÉS**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIDIO YECID OLEJUA URREGO
DEMANDADA	CORPORACIÓN PROYECTO DE VIVIENDA LA PEÑA DE HOREB
RADICADO	053804089002 -2023-00032-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR ANEXOS
SUSTANCIACIÓN	34

Se recibió del **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, despacho comisorio para la práctica de una diligencia de secuestro.

Previamente a tomar una decisión al respecto, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la escritura pública respectiva, donde se pueda verificar la ubicación del inmueble y sus linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA MEDINA LOAIZA
RADICADO COMITENTE	2022 – 00159
RADICADO INTERNO	2023 - 00024
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	035

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO PRIMERO CIIVL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

Por lo tanto, **comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, bien sea de manera directa o a la persona que aquél faculte para tal fin, de los siguientes bienes:

APARTAMENTO NUMERO 0118 ETAPA 5 T-5 UBICADO EN LA CALLE 77 SUR N° 50A-184 CONJUNTO RESIDENCIAL VIÑA DEL MAR P.H. DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **001-1243819** de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la **Escritura Pública 2.923 del 29 de agosto de 2016 de la Notaria Veinticinco de Medellín.**

PARQUEADERO NUMERO 338 TORRE 4 PISO 1 UBICADO EN LA CALLE 77 SUR N° 50A-184 CONJUNTO RESIDENCIAL VIÑA DEL MAR P.H. DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **001-1236065** de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la **Escritura Pública 2.923 del 29 de agosto de 2016 de la Notaria Veinticinco de Medellín.**

Se conceden facultades amplias para subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, la de allanar en caso de ser necesario, y las demás que resulten pertinentes para el cumplimiento de la comisión.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y los certificados de libertad y tradición actualizados, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA
RADICADO	053804089002-2023-00350-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	196

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en la cuenta bancaria relacionada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

... Viene.

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **LUIS FERNANDO VÉLEZ MESA**, identificado con C.C. 98.560.985, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

La Medida se limita a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS \$37.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN SAN JOSÉ DE LAS AGUAS PH
DEMANDADO	JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2021-00025-00
DECISIÓN	TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	036

Teniendo en cuenta la orden de embargo de remanentes proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado **No. 2023 - 01126**, comunicada mediante oficio **No. 052 del 15 de enero de 2024**, se toma nota de dicha medida cautelar; y, por ende, para los fines subsiguientes, **se entienden embargados los remanentes, así como los bienes que se llegaren a desembargar en el *sub judice*** a favor del demandado **JHON MARIO MUÑOZ GONZÁLEZ**. La medida cautelar se tiene por perfeccionada desde el día de la recepción del oficio aludido, es decir, desde **el 16 de enero de 2024** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a la autoridad judicial aludida.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ ORTEGA
RADICADO	053804089002-2023-00735-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	197

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, en calidad de subrogatario de **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.** en contra de **JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ ORTEGA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 30 de noviembre de 2023** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ ORTEGA: Surtida el 12 de enero de 2024, de conformidad a la Ley 2213 de 2022. Contaba del 15 al 19 de enero para pagar; y, del 15 al 26 de enero de 2024 para proponer excepciones.

Dentro de dichos plazos el demandado guardó silencio, omitiendo dar contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en

cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Asimismo, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, dispone:

***Artículo 14.** Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito entre **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S. Y JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ ORTEGA**, donde se pactó como canon, la suma de \$630.000.00 m/l.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, siendo aquélla una negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Asimismo, se tiene en cuenta que la demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, se subrogó en los derechos, en virtud del contrato de seguros, que le correspondían a **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.**

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** (\$192.342.00); teniendo en cuenta

para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16 - 10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **JOSÉ DANIEL MARTÍNEZ ORTEGA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, así:

1. Por la suma de **\$409.987.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **25 de junio al 24 de julio de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **25 de julio de 2023**, hasta la solución total de la obligación.
2. Por la suma de **\$806.156.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **25 de julio al 24 de agosto de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **15 de agosto de 2023**, hasta la solución total de la obligación.
3. Por la suma de **\$806.156.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **25 de agosto al 24 de septiembre de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **15 de septiembre de 2023**, hasta la solución total de la obligación.
4. Por la suma de **\$725.540.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **25 de septiembre al 21 de octubre de 2023**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **13 de noviembre de 2023**, hasta la solución total de la obligación.

Más los cánones que se hubieren causado durante el curso del proceso y frente a los cuales se hubiere acreditado la subrogación.

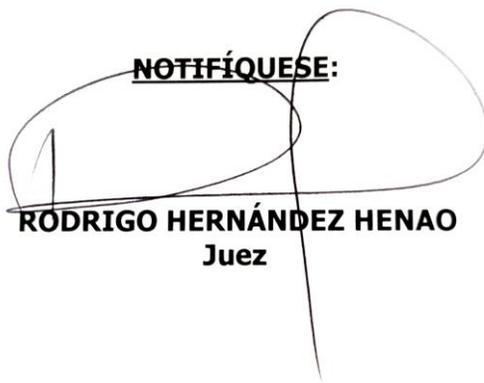
Los intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la ley para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS** (\$192.342.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16 - 10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p style="text-align: center;">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	DISPATEC S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00542-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	198

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **DISPATEC S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 23 de noviembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

DISPATEC S.A.S.: Surtida el 13 de diciembre de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 14 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024 para pagar; y, del 14 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 - 094**, por valor de **\$18.212.529.00**, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS** (\$1.274.877.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **DISPATEC S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$18.212.529.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 094.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS** (\$1.274.877.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR PH
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN
RADICADO	053804089002-2018-00105-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	199

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR PH P.H.**, en contra de **JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **9 de abril de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN: Surtida el 6 de diciembre de 2023 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 7 al 14 de diciembre de 2023 para pagar; y, del 7 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR PH P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde septiembre de 2014, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR PH P.H.**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$515.248.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

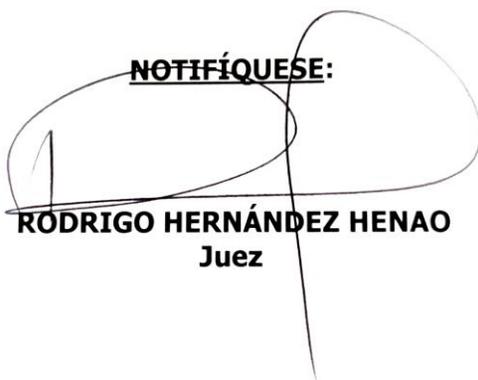
PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR PH P.H.**, en contra de **JUAN GUILLERMO LOPERA ROLDÁN**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas desde septiembre de 2014, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR PH P.H.**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$515.248.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO
DEMANDADO	SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00060-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	702

Teniendo en cuenta que el pasado 12 de diciembre de 2023, por dificultades técnicas no se pudo llevar a cabo el interrogatorio al perito, se convocará nuevamente a audiencia para que las partes puedan interrogar al auxiliar de la justicia respecto de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Asimismo se recuerda a los apoderados que ya con antelación se había definido el cuestionario sobre el cual se basaría el dictamen, por lo que este interrogatorio se orientará al contenido propiamente dicho de la experticia, sin que tenga cabida interrogar sobre aspectos que no figuran en él, o que sean informaciones que deban ser brindadas por otras entidades como empresas de servicios públicos o las secretarías de planeación y catastro del municipio de La Estrella.

Adicionalmente, las preguntas se limitarán a veinte (20) sobre el dictamen, entendido éste como unidad y no sobre cada uno de los predios.

En consecuencia, se señala como fecha para tal fin **el día miércoles 20 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m.**

Asimismo, las partes deberán informar al perito sobre la realización de la audiencia y garantizar su comparecencia, para lo cual se actualizan los datos de contacto del perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, así:

Dirección: carrera 51 Nro. 52 – 19 (206) Edificio Chatanoga de Itagüí.

Teléfono: 277 35 64

Celular: 315 815 84 65

Correo: ugo_ricardo@hotmail.com

... Viene.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARÍA CAMILA BEDOYA DÍEZ
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE MEJÍA MOLINA
RADICADO	053804089002-2022-00003-00
DECISIÓN	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
SUSTANCIACIÓN	038

Obedézcase lo resuelto por el superior funcional, mediante proveído que antecede, por medio del cual, se declaró bien denegado el recurso de apelación contra la objeción a los inventarios y avalúos.

Por consiguiente, una vez ejecutoriado esta providencia, se continuará con los trámites procesales respectivos.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	CORRIGE ERROR ARITMÉTICO
INTERLOCUTORIO	1134

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 1686 del 12 de octubre de 2023, mediante el cual se improbió el remate, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De esta forma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 453 del CGP, la no cancelación de los impuestos de remate implica como sanción la cancelación del crédito en el equivalente al 20%, por lo que, si el valúo era la suma de **\$79.405.500** y el 20% es **\$15.881.100**, el crédito debería quedar en **\$45.795.065**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

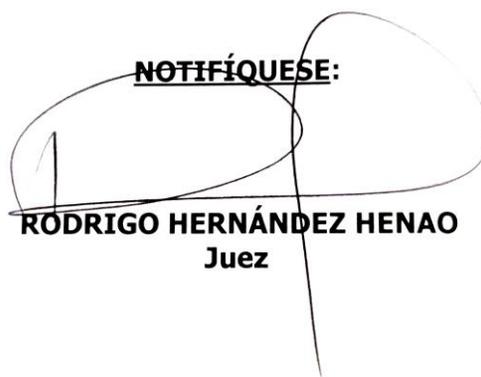
PRIMERO: Corregir el numeral “**SEGUNDO**” del auto interlocutorio No. 1686 del 12 de octubre de 2023, el cual quedará así:

Pasa...

SEGUNDO: CANCELAR el equivalente al veinte por ciento (20%) del crédito que posee el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, por tanto, éste quedará en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS** (\$45.795.065.00), esto para las futuras actuaciones que se llegaren a realizar en el presente proceso.

SEGUNDO: Los demás apartados del auto permanecerán incólumes.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JUAN MAURICIO GÓMEZ ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2023-00767-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	200

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JUAN MAURICIO GÓMEZ ÁLVAREZ**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 119** por valor de **\$12.943.437.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **JUAN MAURICIO GÓMEZ ÁLVAREZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$12.943.437.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 119.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JUAN MAURICIO GÓMEZ ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2023-00767-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	213

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y se oficie a unas entidades de tránsito para que informen los posibles vehículos que posea el demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto de oficiar a una secretaría de movilidad.

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre de la demandada.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de

... Viene.

embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea el demandado **JUAN MAURICIO GÓMEZ ÁLVAREZ** identificado con C.C. 10.137.422, en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PEREIRA - RISARALDA** para que informe si la demandada **LINDA DANIELA SALAZAR POSADA** identificada con C.C. 1.088.309.037, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002-2019-00644-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	214

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios o cualquiera otra remuneración que perciba la demandada, así como las cesantías en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios o cualquiera otra remuneración que perciba el demandado **HENRY SANTIAGO HENAO CASTRILLÓN**, identificado con la **C.C. 1.040.753.666**, como empleado de la empresa **COSMÉTICOS SAMY S.A.**, **en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con la retenciones, deberá responder por las mismas, e incurrirá en multa de hasta 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARTHA INÉS PELÁEZ BEDOYA
DEMANDADO	WILDIMAN MORENO HOYOS
RADICADO	053804089002-2019-00620-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	215

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de restitución, el cual no tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 27 de julio de 2020**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar al demandado denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda de restitución, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MIRTHA INÉS TORRES ESCALANTE
DEMANDADO	DYA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2018-00462-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	216

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de restitución, el cual no tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 20 de septiembre de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar al demandado denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda de restitución, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	OSCAR DE JESÚS ROJAS NARANJO
DEMANDADO	ROCÍO ZAPATA PÁRAMO
RADICADO	053804089002-2018-00196-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	217

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de restitución, el cual tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 19 de julio de 2018**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar al demandado denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda de restitución, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARÍA DORALBA RÍOS
DEMANDADO	PAULA ANDREA ÁLVAREZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2018-00054-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	218

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de restitución, el cual tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 17 de julio de 2018**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar al demandado denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda de restitución, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	LUZ GLORIA ORTÍZ DÍEZ
DEMANDADO	DANIELA ALEJANDRA MARÍN RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2018-00017-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	219

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de restitución, el cual tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 7 de mayo de 2018**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar al demandado denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda de restitución, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARÍA ELIZABETH LOAIZA TASCÓN
DEMANDADO	LUZ ESTELLA QUIROZ ROJAS
RADICADO	053804089002-2017-00227-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	220

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de restitución, el cual NO tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 6 de diciembre de 2017**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar al demandado denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda de restitución, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Líbrese el oficio respectivo.

En el caso que se hubieren retenido dineros, los mismos serán devueltos a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JHON ALEXANDER BUENO BUENO Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00418 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	039

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN DAVID ESCOBAR MEJÍA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00340 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	040

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN PABLO CONTRERAS CORREAL
RADICADO	053804089002-2023-00632 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	048

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00632, ASÍ:

Agencias en derecho\$1.417.979.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.417.979.00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.417.979..00).

Febrero 1 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN PABLO CONTRERAS CORREAL
RADICADO	053804089002 -2023 – 00632-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	049

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	BERTA INÉS USME OSORIO
RADICADO	053804089002-2023-00774-00
DECISION	TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSION
INTERLOCUTORIO	221

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informa que la garante realizó el pago de la totalidad de la obligación, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo de placa IAZ 310, pero el garante realizó el pago total de la obligación, tal como lo informa el apoderado de esa entidad tornándose procedente la culminación del proceso. Asimismo, se aceptará la renuncia a términos respecto de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

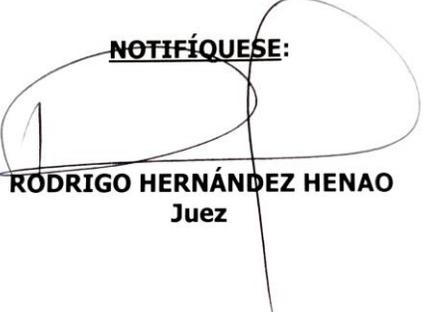
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por haberse el pago de las cuotas en mora por parte de la deudora **BERTA INÉS USME OSORIO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo marca MAZDA, línea 3, modelo 2016, color ALUMINIO METÁLICO, placa IAZ 310, de propiedad de la señora **BERTA INÉS USME OSORIO**, con C.C. 21.906.765, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCO FINANANDINA S.A. BIC.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADA	GABRIEL JAIME RIVERA LÉON Y OTRO
RADICADO	053804089002-2024-00008-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	222

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **GABRIEL JAIME RIVERA LEÓN Y SCARLET TOURISM COLOMBIA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **GABRIEL JAIME RIVERA LEÓN Y SCARLET TOURISM COLOMBIA,** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$320.000.00** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1/09/2022 al 30/09/2022.**
2. Por la suma de **\$1.950.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1/10/2022 al 31/10/2022.**
3. Por la suma de **\$1.950.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1/11/2022 al 30/11/2022.**
4. Por la suma de **\$1.950.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1/12/2022 al 31/12/2022.**
5. Por la suma de **\$1.950.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1/01/2023 al 31/01/2023.**
6. Por la suma de **\$1.950.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1/02/2023 al 28/02/2023.**
7. Por la suma de **\$1.950.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo del **1/03/2023 al 31/03/2023.**

Adicionalmente, por las costas procesales y demás gastos derivados del cobro judicial.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	GABRIEL JAIME RIVERA LEÓN Y OTRO
RADICADO	053804089002-2024-00008-00
DECISIÓN	PREVIO A EMBARGO REQUIERE ACREDITAR TITULARIDAD
INTERLOCUTORIO	224

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares respecto de dos vehículos.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De esta forma, si bien es cierto que la parte ejecutante cuenta con la potestad de perseguir los bienes de los deudores, se deben cumplir los requisitos de unas normas especiales. Así, en tratándose de vehículos, es necesario remitirse a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, que dispone:

ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. **Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él.** (negrillas y subrayas por fuera del texto).

... Viene.

De esta forma, se torna indispensable que la parte demandante, allegue el historial del vehículo, a fin de constatar que, efectivamente, pertenece al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre el embargo del vehículo de placa LCW388, la parte demandante deberá allegar el historial del mismos, con el fin de constatar la titularidad sobre dichos rodantes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MERCAELECTRO LTDA
DEMANDADO	KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00240-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	225

Vencido el término de traslado de la demanda y comoquiera que la demandada omitió dar respuesta al libelo genitor, se procede por el despacho con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **jueves 4 de abril de 2024 a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos **372 y 373 del C.G.P.**

PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Se apreciarán en su valor probatorio los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio, siendo estos los siguientes:

1. Correo electrónico por medio del cual se remite cotización de la obra y sus respectivos anexos.
2. Copia del Contrato No. 0520200, celebrado entre la sociedad MERCAELECTRO LTDA y KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S, el cual se encuentra solamente suscrito por el señor Javier Madrigal Euse, representante legal de la sociedad MERCAELECTRO LIMITADA.
3. Copia de las pólizas de seguro expedidas, factura electrónica y su respectivo comprobante de pago y el correo electrónico por medio del cual se remite constancia de las mismas a la sociedad KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S
4. Comprobante de pago del anticipo realizado por la sociedad KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S a la sociedad MERCAELECTRO LIMITADA.

Pasa...

5. Plano con la anotación "revisado y devuelto por corregir" por parte de la Unidad de Atención Técnica de Epm, razón por la cual se tuvo que realizar el cambio del poste - torre de energía eléctrica, para que el plano fuera aprobado.

6. Correos electrónicos de: 6.1. El día 25 de octubre de 2022, por medio del cual mi mandante solicita a la sociedad KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S la asignación del personal para realizar la entrega de la subestación eléctrica.

6.2. Correo electrónico del día 25 de octubre de 2022 por medio del cual a la sociedad KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S solicita la realización de las actividades 25 y 26.

6.3. Correo electrónico del día 26 de octubre de 2022, por medio del cual mi mandante indica a la sociedad KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S, que estos puntos se realizarían una vez se cumpliera con el pago de la cuota No. 2.

7. Correos electrónicos de: 7.1. El día 22 de noviembre de 2022, por medio del cual mi mandante remite documentación referente a los puntos 25 y 26, (aun cuando no se había realizado el pago de la cuota No. 2), y solicita nuevamente designación del personal de la sociedad KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S para el recibo de la obra.

7.2. El día 28 de noviembre de 2022, por medio del cual el señor Esteban Pinto, ingeniero encargado por parte de KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S, le indica a mi mandante el recibido de los documentos y le solicita el comprobante de pago de pólizas.

7.3. El día 29 de noviembre de 2022, por medio del cual mi mandante remite los documentos solicitados y nuevamente solicita el pago de la cuota No. 2.

8. Correo electrónico del día 7 de diciembre de 2022, por medio del cual mi mandante remite recibido subestación por parte del operador de red EPM (una de las actividades referentes al numeral 25 y solicita nuevamente el pago de la cuota No. 2.

9. Comunicado del día 7 de octubre de 2022 remitido por la sociedad KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S a mi mandante, en el cual le informa el incumplimiento del contrato.

10. Comunicado del día 10 de octubre de 2022, por medio del cual mi mandante otorga respuesta al comunicado del día 7 de octubre de 2022.

11. Reclamación presentada por parte de KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S a la ASEGURADORA SOLIDARIA de fecha del 27 de diciembre de 2022.

12. Comunicación remitida a la ASEGURADORA SOLIDARIA, dando respuesta al aviso de incumplimiento del contrato (*cabe resaltar que los correos electrónicos que se presentan como prueba en el presente proceso, es decir, los correos electrónicos de los días 25, 26 de octubre, 22, 28 y 29 de noviembre y el del día 7 de diciembre también fueron remitidos como prueba en la comunicación de respuesta a la aseguradora, sin embargo no se encuentran adjuntos en la comunicación nombrada como "PRUEBA 12", toda vez que para dicha fecha los correos electrónicos se encontraban descargados como tales y el archivo no permite su conversión a pdf*).

12.1. Informe del día 6 de enero de 2023, realizado por parte de la sociedad TRADHE S.A.S, en el que se informa que, desde el mes de octubre de 2022, la sociedad MERCAELECTRO está a la espera del segundo pago pactado dentro del contrato y el personal por parte de Klarzen para realizar la entrega de la subestación contratada.

12.2. Correo electrónico de respuesta por remitido al señor Javier Madrigal, por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA.

13. Copia de la certificación RETIE con fecha del 5 de julio de 2022.

14. Copia del correo electrónico de recepción de solicitud de energización de la subestación eléctrica remitido por parte de EPM.

15. Pantallazos de la página web: <https://grupoepm.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=d001d3aa7aeb4679a6f1d2fea1c2119c>, en los cuales se evidencia el efectivo registro de la subestación en la plataforma web del Operador de Red.

16. Acta de entrega y certificado de conformidad entregado por parte de la sociedad KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S a mi mandante, el día 31 de enero de 2023.

17. Plano aprobado por parte de EPM y plano A.

18. Revisión De Instalaciones Cumplido Operador De Red Epm, de fecha del 17 de noviembre de 2022.

19. Respuesta del 2 de febrero de 2022, por medio del cual EPM otorga factibilidad de punto de conexión para el servicio de energía N° 22256374.

20. Fotografías de la subestación eléctrica.

21. 2 videograbaciones de la estación eléctrica y sus componentes que consta de 1:12 minutos y 0:12 segundos min.

Testimoniales:

Se recepcionarán en audiencia las declaraciones de los siguientes testigos:

- **ANDRÉS FELIPE MADRIGAL MEJÍA**

- **OSCAR ALBERTO VÉLEZ GALLEGO.**

La parte demandante deberá garantizar su comparecencia al tenor de los señalado en el artículo 212 del CGP.

Solicitud de oficiar:

Al respecto, se recuerda que, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que las solicite.

En este caso, no se acredita que la parte demandante hubiere solicitado a través de derecho de petición a la sociedad **TRADHE S.A.S.**, la certificación sobre el cumplimiento de todos los requisitos de la subestación eléctrica. Es claro entonces que la parte que pretende el decreto de esta probanza, pudo obtener el documento de manera directa, sin que así lo hubiere hecho, por tanto, esta judicatura denegará esta prueba.

Inspección judicial:

Sobre esta probanza dispone el inciso segundo del artículo 236 del CGP:

(...)

"Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."

En este caso, según señala el apoderado de la sociedad demandante, la inspección judicial busca probar el hecho décimo séptimo de la demanda, en el cual se relata lo siguiente:

DÉCIMO SÉPTIMO. Es indiscutible el incumplimiento que se generó por parte de la sociedad **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC SAS**, que esta nunca designó el personal para realizar la recepción de la subestación objeto del contrato y así suscribir el acta de conformidad, pese a los diferentes requerimientos por parte de **MERCAELECTRO LTDA**, por lo anterior, mi mandante obró en su buena fe y expidió el certificado RETIE, puso en servicio por parte de EPM la subestación eléctrica, y la registro en la plataforma web del operador de Red.

Nótese entonces que, a través de inspección judicial no es posible corroborar que **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S** no haya designado personal para la recepción de la subestación; además, el actuar de buena fe constituye un precepto legal que no debe ser probado, ya que, se recuerda, el Código Civil sólo establece que la que requiere de prueba es la mala fe.

Por consiguiente, considera el despacho que la inspección judicial es improcedente, en las condiciones y para el hecho que fue solicitada.

Indiciarias:

Los indicios no son una prueba que requiera de decreto, sino que su apreciación depende de las demás pruebas y supuestos procesales, los cuales se valoran conjuntamente al momento de emitir la sentencia del caso.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recibirán los interrogatorios de parte a los representantes legales de **MERCAELECTRO LTDA Y KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S.**

Una vez interrogados por el despacho, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS O LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) días previos a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR
RADICADO	053804089002-2023-00612-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	226

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 23 de noviembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR: Surtida el 13 de diciembre de 2023 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 14 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024 para pagar; y, del 14 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 - 072**, por valor de **\$4.748.003.00**, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 íbidem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS** (\$332.360.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **SANDRA ELIZABETH DÍAZ CORREDOR**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRES PESOS (\$4.748.003.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 072.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

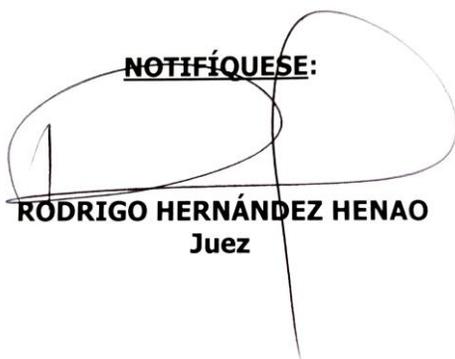
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS** (\$332.360.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL
RADICADO	053804089002-2023-00425-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	227

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 14 de septiembre de 2023**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL: Surtida el 12 de enero de 2024 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 15 al 19 de enero para pagar; y, del 15 al 26 de enero de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 – 030**, por valor de **\$15.187.556.00**, suscrito el 1 de noviembre de 2021.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.,** lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS** (\$1.063.128.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.,** en contra de **CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZÁBAL,** por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.187.556.00 m/I),** como capital insoluto del pagare número 2022 – 030.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **1 de mayo de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

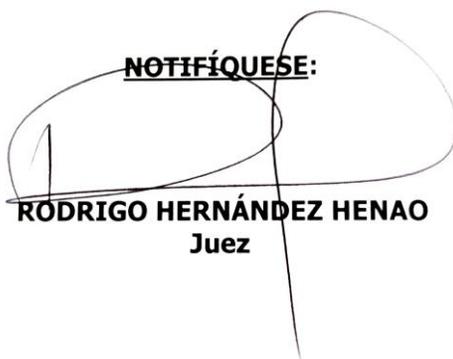
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS** (\$1.063.128.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN HIPOTECA
DEMANDANTE	JESSICA MARÍA CARMONA MESA
DEMANDADO	COLTEJER S.A.
RADICADO	053804089002-2024-00009-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	228

JESSICA MARÍA CARMONA MESA, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda declarativa de extinción de hipoteca de mínima cuantía en contra de **COLTEJER S.A.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

En el libelo demandatorio, el apoderado de la parte actora establece la competencia atendiendo la ubicación del inmueble identificado con M.I. 001 – 721732, cuya nomenclatura es la carrera 65 # 77 sur – 60 interior 301 del Municipio de La Estrella, esto conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Ahora, debe tenerse en consideración que la pretensión principal de declarar extinta una hipoteca, bajo ninguna circunstancia implica el ejercicio de un derecho real. Ciertamente, de manera reiterativa los tribunales del país, así como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han determinado que en este tipo de asuntos, la competencia no se determina por el lugar del ubicación del bien, sino por el domicilio del demandado, con los siguientes argumentos:

3.En el caso que motiva el conflicto que se dirime, sin embargo, no se aprecia la existencia del fuero concurrente invocado por el Juzgado de Bogotá, comoquiera que la pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9° del artículo 23 de Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente los soporta –el propietario-, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria.

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, auto del 20 de junio de 2013 Ref: 11001-0203-000-2013-00131-00, MP. Arturo Solarte Rodríguez).

Igualmente expuso la alta corporación:

“Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en “tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute” (auto 018 del 3 de febrero de 1998).

De esta forma, fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, es necesario remitirse al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Ahora, tal como prescriben las normas en comento, la regla general de competencia territorial se asigna al juez del domicilio del demandado.

Así, según se informa en el libelo genitor, la demandada actualmente reside en el municipio de Itagüí, lo cual se corrobora con el certificado de existencia y representación de **COLTEJER S.A.**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COLTEJER S.A.
SIGLA: COLTEJER
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890900259-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

Por estas circunstancias y, comoquiera que la parte demanda tiene su domicilio en Itagüí, se dispondrá la remisión de la demanda a esa localidad, en aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, **a los Juzgados Civiles Municipales (R) de Itagüí.**

TERCERO: Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**